

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 007 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **12 ENE 2024**

VISTOS:

El Memorando N° 3021-2023-GOREMAD-GGR., de fecha 17 de noviembre del 2023; Oficio N° 3018-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 16 noviembre del 2023; Informe Legal N° 095-2023-GREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 09 de noviembre del 2023; Informe N° 1267-2023-GOREMAD-GRFFS/CFFNM/RDQ., de fecha 12 de octubre del 2023; escrito s/n, de fecha 26 de septiembre del 2023; Resolución Gerencial Regional N° 976-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 12 de septiembre del 2023; Opinión Legal N° 231-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 05 de septiembre del 2023; Informe N° 293-2023-GOREMAD-GRFFS-AC., de fecha 29 de agosto del 2023; Informe Técnico N° 072-2023-GOREMAD-GRFFS-AC., de fecha 12 de mayo del 2023; Informe Técnico N° 0169-2023-GOREMAD-GRFFS-CFFNM/MCM., de fecha 17 de marzo del 2023; Informe Legal N° 016-2024-GOREMAD/ORAJ; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico N° 0169-2023-GOREMAD-GFFS-CFFNM/MCM., de fecha 14 de marzo del 2023, mediante el cual se realiza la evaluación de la solicitud de área para contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera (castaña) presentado, por el señor Wilfredo Ubalde Huaman apoderado de la empresa Estación Ecológica Turística Amarumayo S.A.C.

Informe Técnico N° 072-2023-GOREMAD-GRFFS-AC., de fecha 12 de mayo del 2023, mediante el cual se realiza la georreferenciación de área solicitada para contrato de concesión forestal de productos forestales diferentes a la madera, solicitado por el señor Wilfredo Ubalde Huaman apoderado de la empresa Estación Ecológica Turística Amarumayo S.A.C.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 976-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 12 de septiembre del 2023; se deniega la solicitud de área para contrato de concesión forestal para productos forestales diferentes a la madera área "A" y área "B" presentada por el señor Wilfredo Ubalde Huaman (...)

Que, mediante escrito s/n con fecha de recepción del 26 de septiembre del 2023, el señor Wilfredo Ubalde Huaman, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 976-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 12 de septiembre del 2023.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902; que en su artículo 4° estipula que la finalidad esencial de los Gobiernos Regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en adelante TUO de la Ley 2744, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades. En esa línea de ideas, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En consecuencia, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, en fecha 26 de septiembre del 2023, el administrado Wilfredo Ubalde Huaman, mediante escrito s/n interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 976-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 12 de septiembre del 2023, teniendo los siguientes fundamentos: a) la decisión de la Gerencia Regional se basó en el hecho de que existe derechos previos otorgados en atención al área de explotación minera que existe en la zona; b) la solicitud debe primar por encima de los derechos mineros, porque se basa en un modelo de desarrollo sostenible que respeta el medio ambiente y los derechos de las comunidades locales; c) la solicitud genera beneficios económicos y sociales para la zona y por último d) que la resolución emitida por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre tiene una motivación aparente, en la cual no existe claridad respecto a la superposición.

Que, en principio, debemos recordar que la administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición

Que, conforme al artículo 220 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.", y en su artículo 218° señala,



218.2 "el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, como se puede advertir de las normas citadas recientemente, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos vía los recursos administrativos de **reconsideración, apelación y revisión.**

En principio, es de indicar de acuerdo al artículo 66° de la Constitución Política del Perú los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares", el estado es el soberano de dichos recursos, de ahí que, las áreas de dominio público mediante el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo, conservación o otros, tienen el fin de aprovechar sosteniblemente los recursos forestales, de fauna silvestre, estando de acuerdo con el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre de la Ley N° 29763, reglamento mediante el cual se establece los procedimientos y requisitos que el solicitante debe cumplir con la finalidad de obtener una concesión, los mismos que son otorgado por la autoridad correspondiente.

Asimismo, de acuerdo al artículo 2° del Reglamento para la Gestión Forestal, el cual establece su finalidad, donde la presente normativa promueve la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

Por otro lado, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE., de fecha 23 de mayo del 2016, se establece "los lineamientos para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, por concesión directa", teniendo dichos lineamientos la finalidad de promover el acceso a áreas de dominio público mediante el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, con el fin de aprovechar sosteniblemente los recursos forestales, de fauna silvestre, y los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, así como para contribuir a su conservación.

Que, en relación a lo descrito en el párrafo anterior, "los lineamientos para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, por concesión directa", describe en su artículo 7.3.2, que "la solicitud puede ser denegada cuando:"

- Las actividades propuestas para la concesión no sean compatibles con las actividades que se permitan desarrollar en el tipo de concesión solicitada
- El recurso de interés no exista en el área solicitada
- Se desnaturalice el objeto principal de la concesión.
- En el área solicitada existan derechos otorgados previamente, por otras autoridades sectoriales, que permitan desarrollar actividades incompatibles con las actividades forestales. De ser necesario, la incompatibilidad se determina, previa coordinación con el sector competente.**
- En el área solicitada exista solicitud de derecho forestal pendiente de resolver (...)

Que, conforme a la normativa descrita y revisada, se tiene que, el área de concesiones forestales con fines no maderables de la Gerencia Regional Forestal y de



Fauna Silvestre, emite el Informe Técnico N° 0169-2023-GOREMAD-GRDEMAD-GRFFS-CFFN/MCM., de fecha 17 de marzo del 2023, en la cual realiza la evaluación de la solicitud de área para contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera (castaña), solicitado por el administrado Wilfredo Ubalde Huaman, apoderado de la Estación Ecológica Turística Amarumayo S.A.C., **en la cual concluye que administrado Wilfredo Ubalde Huaman ha cumplido con presentar la documentación correspondiente.**

Que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 072-2023-GOREMAD-GRFFS-AC., con fecha de emisión del 12 de mayo del 2023, el área de catastro de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre., concluye lo siguiente:

7.1 De la Ubicación política:

El área solicitada por el señor Wilfredo Ubalde Huaman apoderado de la empresa Estación Ecológica turística Amarumayo S.A.C., contenido por dos áreas "A" con 38 vértices los cuales forman un área SIG de 204.04 ha, y el área "B" con 46 vértices los cuales forman un área SIG de 283.91 ha, se encuentran ubicado en el distrito Las Piedras, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.

7.2 Sobre las Superposiciones:

- El área en solicitud materia de estudio **SI** presenta superposición con la modalidad de Concesiones de Ecoturismo.

- El área en solicitud materia de estudio **SI**, se superpone con Derechos Mineros - Corredor Minero

Que, en relación a lo descrito en el Informe Técnico N° 072-2023-GOREMAD-GRFFS-AC., de fecha 12 de mayo del 2023, corresponde complementar lo descrito en el párrafo anterior, donde el área en solicitud materia de estudio **SI** presenta superposición con la modalidad de Concesiones de Ecoturismo:

- Conforme a lo descrito anteriormente, verificando lo descrito en el cuadro 3° del informe antes descrito establece que las áreas "A" y "B", se superponen con una **concesión para ecoturismo N° 17-TAM/C-ECO-J-001-06., de estado vigente, titular Luis Aurelio Cáceres Ampuero**, con un área SIG 7260.051 ha, en la cual el área "A" se superpone en 204.00 ha correspondiente al 99.98% del área superpuesta, asimismo el área "B" se superpone en 283.12 ha, correspondiente al 99.72% del área superpuesta.

Asimismo, en relación a lo descrito en el Informe Técnico N° 072-2023-GOREMAD-GRFFS-AC., de fecha 12 de mayo del 2023, corresponde complementar lo descrito sobre "el área en solicitud materia de estudio **SI**, se superpone con Derechos Mineros – Corredor Minero, donde el área "A" se superpone en un 99.45% con cuatro concesiones mineras, asimismo el área "B" se superpone en un 99.28% con cinco concesiones mineras.

Que, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el 1.5 Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades



“Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”
“Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú”

administrativas, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo que, en el presente caso, debe declararse **INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, por no configurar una diferente interpretación de los medios probatorios observados por el administrado Wilfredo Ubalde Huaman o se haya afectado cuestiones de puro derecho.**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 976-2023-GOREMAD/GRFFS, de fecha 12 de septiembre del 2023, interpuesto por el administrado Wilfredo Ubalde Huaman, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, al administrado Wilfredo Ubalde Huaman, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre y a los órganos competentes para los fines legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, el custodio del expediente administrativo a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Abog. Enrique Muñoz Paredes
GERENTE GENERAL